

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 3037

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS
Y GARANTÍAS, DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA

Impreso el día 25 de noviembre de 2011

Término del artículo 113: 7 de diciembre de 2011

SUMARIO: **Resarcimiento** económico a los cesanteados por causas políticas o gremiales durante la dictadura militar. **Fadel, Robledo y García (I.A.)** (3.135-D.-2010.)

Dictamen de las comisiones**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fadel y García (I.A.) y el señor diputado Robledo, por el que se crea un régimen de reparación histórica a los cesanteados por la dictadura militar, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*RESARCIMIENTO ECONÓMICO A LOS
CESANTEADOS POR CAUSAS POLÍTICAS O
GREMIALES

Artículo 1° – Todos los ex agentes y empleados del Estado nacional, provincial, municipal, empresas públicas, universidades nacionales y asociaciones u organismos públicos, cesanteados, exonerados, declarados prescindibles u obligados a renunciar, por motivos políticos o gremiales entre el período 31/7/1974 y el 10/12/1983, en especial por aplicación de la ley 20.840 y sus modificatorias, las leyes 21.274, 21.296, 21.322, 21.323, 21.325 serán beneficiarias de las indemnizaciones que se establecen en la presente ley por parte del Estado nacional.

Art. 2° – La solicitud del resarcimiento económico se hará ante el Ministerio de Justicia, y Derechos Humanos de la Nación, que reviste el carácter de autoridad de aplicación de la presente. Tendrá a su cargo la recepción y examen de toda la prueba destinada a acreditar que las personas que se presenten a solicitar el beneficio estén comprendidas en los términos de la presente ley.

Art. 3° – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, el registro de Cesanteados Políticos, o Gremiales, dependencia que tendrá como función primordial la confección de un padrón nacional de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, y expedirá las certificaciones pertinentes.

Art. 4° – Toda presentación que realicen las personas, que crean estar en condiciones de acogerse a los beneficios establecidos por esta ley, deberán ser tramitadas ante la autoridad de aplicación.

Art. 5° – En todos los casos, el solicitante deberá acreditar, mediante cualquier medio probatorio idóneo, las causales políticas o gremiales que determinaron su cese laboral

Art. 6° – El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se expedirá dentro de los 90 (noventa) días mediante resolución fundada y previo dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos, sobre los derechos que le asisten a las personas que solicitan acceder a los alcances de esta ley. La resolución que admita el beneficio será considerada asimismo título suficiente a los fines de acceder al beneficio previsional dispuesto en la ley 23.278.

Art. 7° – Los beneficiarios percibirán como indemnización, un monto equivalente a 30 (treinta) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del sistema nacional de empleo público, decreto 799/10. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

* Artículo 108 del reglamento.

Art. 8° – La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará a la cámara su opinión dentro del quinto (5°) día de presentado el recurso. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 9° – El beneficio indemnizatorio reconocido por la presente ley es incompatible con la reincorporación del agente realizada con anterioridad al 10/12/1983, o con cualquier beneficio monetario recibido a través de normas nacionales, provinciales o acciones judiciales por daños y perjuicios planteadas por los beneficiarios, derivadas de las causales del artículo 1°.

Art. 10. – Cualquier otro beneficio percibido por igual concepto a través de normas nacionales, provinciales o acciones judiciales planteadas por los beneficiarios con motivos de las causales indicadas en el artículo 1° de la presente ley, será considerado como parte integrante de la correspondiente indemnización, debiendo hacerse los cálculos correspondientes de descuentos e intereses. Se exceptúan expresamente de este artículo los beneficios previsionales reconocidos a los efectos jubilatorios por la ley 23.278 y normas concordantes del orden provincial y municipal.

Art. 11. – La indemnización establecida por la presente ley tiene carácter de bien propio de la persona damnificada. En el caso de su desaparición forzada o de su fallecimiento deberá aplicarse el orden de prelación establecido en el artículo 3.545 y concordantes del Código Civil. La persona que hubiese estado unida de hecho con el damnificado concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiera concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la desaparición forzada o el fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos en partes iguales.

Art. 12. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a cuyos efectos el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes. Los importes de resarcimiento previsto en la presente ley se harán efectivos de conformidad con los términos de las leyes 23.982 y 25.344 y sus modificatorias y se considerarán comprendidos, a todos sus efectos, dentro de los conceptos del inciso f) del artículo 2° e inciso a) del artículo 3° de la ley 25.152. A tal fin, se incluirá el pago del “Resarcimiento económico a los cesanteados por causas políticas o gremiales” en los conceptos contemplados en las operaciones de crédito público autorizado en el presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional.

Art. 13. – El resarcimiento económico que estipula la presente ley estará exento de gravámenes así como

también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o del vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina será gratuita, cuando tuviere por única finalidad acreditar el vínculo hereditario con el causante a los fines previstos en esta ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de noviembre de 2011.

Victoria A. Donda Pérez. – Juan P. Tunessi. – Gustavo A. Marconato. – Remo G. Carlotto. – Ernesto F. Martínez. – Daniel E. Asef. – Gustavo A. H. Ferrari. – Horacio A. Alcuaz. – Gumersindo F. Alonzo. – Jorge M. Álvarez. – Raúl E. Barrandeguy. – Miguel A. Barrios. – Nora E. Bedano. – Verónica C. Benas. – Atilio F. S. Benedetti. – Rosana A. Bertone. – Carlos A. Carranza. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – María G. de la Rosa. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Liliana Fadul. – Juan C. Forconi. – Carlos S. Heller. – Marcelo E. López Arias. – Julio C. Martínez. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Guillermo A. Pereyra. – Alberto J. Pérez. – Héctor P. Recalde. – Adela R. Segarra. – Alberto J. Triaca. – Lisandro A. Viale. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Eduardo P. Amadeo. – Alfonso de Prat Gay. – Juan C. Morán. – Carlos A. Favario.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fadel y García (I.A.) y el señor diputado Robledo, por el que se crea un régimen de reparación histórica a los cesanteados por la dictadura militar; luego de su estudio decide modificarlo y solicitar a esta Honorable Cámara su sanción.

Victoria A. Donda Pérez.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REPARACIÓN HISTÓRICA A LOS CESANTEADOS POR LA DICTADURA MILITAR

Artículo 1° – Todos los ex agentes y empleados del estado nacional, provincial, municipal, empresas

públicas, universidades nacionales y asociaciones u organismos intervenidos durante la última dictadura militar que hayan sido cesanteados, declarados prescindibles u obligados a renunciar, por motivos políticos o gremiales con anterioridad al 10/12/83, en especial por aplicación de la ley 20.840 y sus modificatorias, las leyes 21.274, 21.296, 21.322, 21.323, 21.325, serán beneficiarias de las indemnizaciones que se establecen en la presente ley por parte del Estado nacional.

Art. 2° – La solicitud del beneficio se hará ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que reviste el carácter de autoridad de aplicación de la presente.

Art. 3° – Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, el Registro de Cesanteados Políticos, dependencia que tendrá como función primordial la confección de un padrón nacional de cesanteados sin causa justa, debiendo recabar toda la información necesaria para cumplir el objetivo; además tendrá a su cargo la recepción y examen de la documentación que acredite que las personas que se presenten a solicitar el beneficio estén comprendidas en los términos de la presente ley.

Art. 4° – Este organismo tendrá la atribución de expedirse mediante resolución fundada, sobre los derechos que les asisten a las personas que solicitan acceder a los alcances de esta ley; esta certificación será título necesario y suficiente para recibir los beneficios que estipula la presente ley.

Art. 5° – Autorízase a la autoridad de aplicación a pagar como montos indemnizatorios, a favor de las personas físicas conforme lo establecido en el artículo 1°: un monto equivalente a 30 (treinta) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de la Administración Administrativa, decreto 993/91, texto ordenado 1995. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

Art. 6° – Toda presentación que realicen las personas que crean estar en condiciones de acogerse a los beneficios establecido por esta ley, deberá ser tramitada ante el registro creado por el artículo 3°.

Art. 7° – En todos los casos, el solicitante deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, mediante información sumaria aportando cualquier medio probatorio idóneo, las causales políticas o gremiales que determinaron el cese laboral.

Art. 8° – La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. El recurso se presentará fundado, y la Secretaría de Derechos Humanos elevará a la cámara su opinión dentro del quinto (5°) día de presentado el recurso. La cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

Art. 9° – Una vez presentada la documentación ante el Registro de Cesanteados Políticos, éste deberá expedirse en un plazo de 90 días corridos, comunicando fehacientemente a los agentes el resultado del trámite administrativo.

Art. 10. – Cualquier otro beneficio percibido por igual concepto a través de normas nacionales, provinciales o acciones judiciales planteadas por los beneficiarios con motivos de las causales indicadas en el artículo 1° de la presente ley, será considerado como parte integrante de la correspondiente indemnización, debiendo hacerse los cálculos correspondientes de descuentos e intereses. Se exceptúan expresamente de este artículo los beneficios previsionales reconocidos a los efectos jubilatorios por la ley 23.278 y normas concordantes del orden provincial y municipal.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para dar a conocimiento a la población en forma fehaciente los beneficios y alcances de la presente ley y reglamentará la presente para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3°.

Art. 12. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a cuyos efectos el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia S. Fadel. – Irma A. García. – Roberto R. Robledo.